

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue subsanada en tiempo oportuno. Provea.

Cali, abril 30 de 2.021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

- Secretaria.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANA MIREYA PEÑA BENITEZ
RADICACIÓN:	760013103013-2021-00091-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, abril treinta (30) de del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.481

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones con tenidas en el Decreto 806 de 2020; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ANA MIREYA PEÑA BENITEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este

pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- La suma de **\$227.154.621.00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en el Pagaré No.697955 que comprende la obligación No.06801017300229491, 07101017300289938, 05474824320113367.

2.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, causados desde el día 27 de septiembre de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 26 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora ENY MUÑOZ, con T.P. No.15.542 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

FIRMADO POR:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**05583AAD9360EDF21F3A89E81F4C32ACCAD6EE146436D5B1656DF7F3DC29
CE83**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/04/2021 03:32:03 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**